

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00120-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. RDP 019908 del 04 de agosto de 2022, que deja sin efectos de forma definitiva la Resolución No. 021540 del 29 de julio de 2005, la cual dio cumplimiento al fallo de tutela 2003-0313 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 04 de noviembre de 2003 y reliquida la pensión gracia de jubilación a la demandante, a fin de evitar un perjuicio irremediable por afectación al mínimo vital.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pronuncie sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9db4fdfd3de3c1c98979d0a60b617502819e71f4875f69e3d49356f9d897c0**Documento generado en 18/04/2023 02:54:23 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00120-00 DEMANDANTE: ROSA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ROSA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Marlon Castañeda Montenegro**, identificado con C.C. No. 7.140.824 de Santa Marta y T.P. No. 125.681 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496f5123da6ac4c6ba0ac904feba6e2abb88490914ea8191df791f19ffe11bbf

Documento generado en 18/04/2023 02:54:22 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

11001-33-35-015-2023-00108-00 PROCESO No.: **DEMANDANTE:** ABBERSON DE JESÚS ACOSTA SALAS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA **DEMANDADO:**

NACIONAL DE COLOMBIA.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 20211, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en los documentos aportados por la parte actora en el archivo 3 del expediente digital, se tiene que el señor Abberson De Jesús Acosta Salas prestó sus servicios por última vez en el Departamento De Policía Guajira, en el municipio de Riohacha- La Guajira.

2021.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1304c7772623936989fd4adf01fbe900c9e48f0fe88f6b0271dc41d24c54ed4

Documento generado en 18/04/2023 02:54:20 PM



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00097-00
DEMANDANTE: JAIME ROBERTO CORTES PIRASAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(CREMIL).

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JAIME ROBERTO CORTES PIRASAN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3. VINCÚLESE a la presente acción a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
- 6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la asignación de retiro y la solicitud de reajuste y que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Freddy Alonso Witt Rodríguez**, identificado con C.C. No.12.548.780 expedida en Santa Marta y T.P. No. 237.189 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

_

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cee9deeb0e8c564b094ec91ad2433798ce983da9ed65f981a32f1a082b090ae

Documento generado en 18/04/2023 02:54:19 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00091-00 DEMANDANTE: VALERIA CAMILA MONROY PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

Previo a calificar la demanda, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar a este Despacho el Acto Administrativo SUB-11482 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Deyanira Peña Mateus (Q.E.P.D).

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra el mencionado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{ff08cccb666e273d9b063c8e8d991490981169826c83d833366e91d7afd613d4}$

Documento generado en 18/04/2023 02:54:18 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00038-00
DEMANDANTE: EDNA ADRIANA FRANCO ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora EDNA ADRIANA FRANCO ESPITIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A

- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor Rafael Forero Quintero, identificado con C.C. No. 17.306.413 expedida en Villavicencio y T.P. No. 186.996 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

³ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3470b75ae3dff7f352693cbe1b2bfa2f118a72b20f9fefbd5b5c181ea205a**Documento generado en 18/04/2023 02:54:17 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00391-00

DEMANDANTE: JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en

los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

_

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

- La apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional propuso la siguiente excepción previa:
- 1.1 Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad de la Resolución No. 00424 del 02 de marzo de 2022, la cual se enmarca en un acto de ejecución, ya que, la decisión final que produjo la resolución de retiro del servicio fue la adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML21-2-046 del 28 de diciembre de 2021, a través de la cual ratificó lo resuelto en la Junta Médico Laboral No. 4102 del 23 de junio de 2020, en la cual se declaró a la accionante con incapacidad permanente parcial – no apta para actividad policial y sin reubicación laboral.

Agrega que, la Dirección de la Policía Nacional se vio avocada a tomar la decisión de retirar del servicio activo a la demandante debido a las decisiones proferidas por las Autoridades Médico legales como lo es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es decir, que la entidad actuó en cumplimiento de un mandato legal respecto de un acto administrativo definitivo como lo es el acta del Tribunal Médico.

Por lo anterior, sostiene que se configura una ineptitud sustantiva de la demanda, ya que, las decisiones proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal de Revisión Militar y Policía no fueron demandadas de nulidad por la accionante, siendo estos actos definitivos y la resolución de retiro un acto de ejecución.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

^{1.} Falta de jurisdicción o de competencia.

^{2.} Compromiso o cláusula compromisoria.

^{3.} Inexistencia del demandante o del demandado.

^{4.} Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

^{5.} Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

^{6.} No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

^{7.} Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

^{8.} Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

^{9.} No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

^{10.} No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

^{11.} Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Anuado a lo anterior y de la revisión del expediente se evidencia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 00424 del 02 de marzo de 2022, acto administrativo expedido por el Director General de la Policía Nacional en el que resuelve "Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por diminución de la capacidad Sicofisica (...) Patrullera JULIETH ANDREA CAMELO, cedula de ciudadanía No. 1.121.828.517. Disminución de la capacidad laboral del 9.00%", Resolución que es aquella que define la situación de la demandante, pues decide el retirarla del servicio y, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad es susceptible de control judicial.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado respeto a los actos administrativos que recomiendan el retiro del servicio oficial de la fuerza pública, lo siguiente³:

"La Sala estima que el Acta 015 ADEHU-3-22 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendó el retiro del demandante, no constituye con el Decreto 310 del 18 de febrero del 2014 un acto administrativo complejo. Lo anterior, por cuanto la recomendación contenida en el acta no conforma una unidad con el acto de retiro del servicio, pues la primera es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios, razón por la que tal decisión no es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa; todo ello, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 75 del CPACA".

De conformidad con lo anterior, el acta No. TML21-2-046 del 28 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal de Revisión Militar y Policía, mediante la cual determinó a la patrullera Julieth Andrea Camelo como "NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL", es un acto administrativo preparatorio y, por ende, no conforma una unidad con el acto de retiro del servicio, esto es la Resolución No. 00424 del 02 de marzo de 2022.

En consecuencia, no hay lugar a que se declare la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar propuesta por la entidad accionada.

3

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), CP. CESAR PALOMINO CORTES .Radicado: 15001-23-33-000-2014-00499-01(4710-15).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional denominada "*Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar*".

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Sadalim Herrera Palacio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta Profesional No. 324.910 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a307001068492087ce79f833a054b523419c426cbf69991838831e9716b2f515

Documento generado en 18/04/2023 02:54:16 PM



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00366-00 DEMANDANTE: JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario con radicación No. IUS E-2017-795742 / IUC D 2017-102148, mediante los cuales se impuso sanción de multa de 10 smlmv e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 1 año (Fl. 05 del archivo 002 del expediente digital).

Sustentó la petición anterior en que la sanción impuesta afecta el buen nombre y derecho al trabajo del actor teniendo en cuenta que, a su juicio no incurrió en incumplimiento alguno al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Además, la sanción fue publicada en medios de comunicación, lo cual le ha dificultado diferentes actividades, como por ejemplo gestiones fiduciarias ante entidades financieras.

Traslado a la parte accionada – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, la demandada allegó escrito a la misma (archivo 12 del expediente digital), oponiéndose a su prosperidad, pues el fallo disciplinario atacado abundó en consideraciones jurídicas idóneas y en valoración razonable del acervo probatorio a la luz de la sana crítica, siendo así que de manera alguna se puede sostener que se sancionó al demandante vulnerando normas superiores en general, ni normas de la ritualidad disciplinaria en particular, se garantizó el derecho de contradicción y defensa, así como el uso de los recursos de ley. Señaló que las consecuencias de las sanciones disciplinarias per se no son reprochables por el solo hecho de que afecten la esfera personal y patrimonial del disciplinado, puesto que aquellas son el resultado propio de la función correctiva estatal.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las medidas cautelares indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibidem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión del demandante, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2018d7f08c0911191ac854297a0c2672551de5aa752e278499eee39cdf3a0818

Documento generado en 18/04/2023 02:54:14 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (23)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00366-00 DEMANDANTE: JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de 18 de junio de 2020 proferido en el radicado IUS E-2017-795742/IUC D-2017-102148 mediante el cual se resolvió en primera instancia la investigación administrativa adelantada contra el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR; ii) Fallo del 14 de diciembre de 2021 en el radicado E-2017-795742, IUC D -2017-102148 (161-7833), mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

La fijación del litigio gravitará entonces en determinar si i) el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR incurrió o no en las causales de inhabilidad, en virtud de las cuales fue sancionado con multa e inhabilidad para ejercer cargos públicos, ii) si como consecuencia de lo anterior, los actos administrativos demandados se encuentran o no ajustados al ordenamiento jurídico, así como a los hechos en los cuales se fundamentaron; iii) si por lo tanto es procedente o no ordenar a título de restablecimiento del derecho, que la demandada pague al actor la indemnización plena de daños y perjuicios morales causados por la imposición de la sanción.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
- 1.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

- 2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.
- 2.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd2915138ac7e165f0e69c6c7346dd3105db80134f07e780afdb645ccc66cf09

Documento generado en 18/04/2023 02:54:13 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00305-00

JULIO JAIME SEPÚLVEDA DEMANDANTE:

NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP **DEMANDADO:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 05 de diciembre del 2022, la Unidad Nacional de Protección- UNP allegó junto la contestación de la demanda, un link de Google drive, el cual contiene los documentos referidos en el acápite de pruebas, sin embargo, el mismo no permite el acceso y descarga de estos.

En virtud de lo expuesto, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente, remita nuevamente el link con el acceso para la descarga de los documentos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e193590f21b1a46346c9b42ccd43a9c537c24c8e1f834431aa973b6ae5246f9

Documento generado en 18/04/2023 02:54:12 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00302-00

DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en el reintegro del señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros al cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones laborales en que se encontraba al momento de su desvinculación.

Sustenta la medida provisional solicitada en que el acto administrativo fue expedido de forma ilegal, la inexistencia del mismo que permitiera tomar una medida de despido.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la entidad demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivo 24), sin que la entidad se pronunciara.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y

adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación por la cual se deba ordenar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00193-00
DEMANDANTE: LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, y de la revisión del expediente, se constata solicitud de media cautelar la cual obra en el Archivo 3 del expediente digital, por lo tanto, procede este Despacho al ser pertinente, correr traslado de la medida cautelar presentada en escrito aparte con la demanda por el apoderado de la parte actora, solicitando:

- 1. La suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 20182120188875 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60265.
- 2. La suspensión provisional de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación OPEC No 60265, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1.
- 3. ordenar que el SENA produzca el nombramiento en período de prueba o provisional o temporal de Lissette Salome Ortiz Gallardo en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la lista de elegibles de la demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a las entidades accionadas Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, para que se pronuncien sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a las entidades accionadas Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372dcf7b4e5b098dafabb951ab38b1285cbcecbc221107e7ef0f35619238ee10

Documento generado en 18/04/2023 02:54:09 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00103-00
DEMANDANTE: JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 24 de febrero y 03 de marzo de 2023 (archivos 32, 40, 41 y 42), así mismo se incorpora la documentación allegada por la Fiduprevisora a través de correo electrónico del 02 de marzo de 2023 (Archivos 34 al 38).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3af1462280730faa9b3f6352f0c90f5e039fc7f65ce7eff292a5ea57abd61**Documento generado en 18/04/2023 02:54:34 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00103-00
DEMANDANTE: JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en autos de fecha 18 de agosto del 2022 (Archivo 17) y del 03 de febrero del 2023 (Archivo 29) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la Judicatura, así mismo en auto que resuelve pruebas, se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J.

Mediante correos electrónicos del 02 y 07 de marzo de 2023, las apoderadas en mención allegaron renuncia de poder conferido para representar a dichas entidades (archivos 44, 45, 47, 49 y 50).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

TERCERO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

CUARTO: Se insta a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cc16e6cc58ee29ebceba0e95d81938d72f6be81323b128054b64a7fcbce86e

Documento generado en 18/04/2023 02:54:32 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00046-00 DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARZÓN SIERRA

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -DISTRITO

CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE

INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría Distrital de Integración Social a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2023 (archivos 41 y 42)

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c390c08fd79c9432ea2103efbb2a21c41fe0b4222cc91b022e50b10812706**Documento generado en 18/04/2023 02:54:31 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00026-00

DEMANDANTE: MARTHA PARRADO CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y ALCALDÍA DE

CASTILLA LA NUEVA (META)

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora a través de correo electrónico del 30 de enero de 2023 (archivos 38), así mismo se incorpora la documentación allegada por la Secretaría de Educación a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2023 (Archivos 40 al 49).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8cd2758922986009e172ac94058dfafcaa7d07682eff6d02d933546b26dc9**Documento generado en 18/04/2023 02:54:31 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00026-00
DEMANDANTE: MARTHA PARRADO CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 22 de junio del 2022 (Archivo 21) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J.

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, la apoderada en mención allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 37 al 39).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21954092359e90e4dd0f1bc465e04cb7ce782b533f9da0e4d2bf848f41a8000**Documento generado en 18/04/2023 02:54:30 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00113-00 DEMANDANTE: ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y

AFP PROTECCIÓN S.A.

VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad vinculada mediante auto del 01 de noviembre del 2022 del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Así las cosas, se procederá a resolver la excepción previa presentada, así:

La **FIDUPREVISORA S.A.** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "falta de integración de litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía".

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C toda vez que, es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, aduciendo que, la Fiduprevisora no tiene dentro de sus funciones la expedición de Resoluciones, por lo anterior se considera que esa entidad es la que puede acreditar el tiempo en que la docente ha estado vinculada, teniendo en cuenta que es quien la posesionó en su cargo.

Resuelve el Despacho: Revisados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

^{1.} Falta de jurisdicción o de competencia.

Compromiso o cláusula compromisoria.
 Inexistencia del demandante o del demandado.

^{4.} Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

^{5.} Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

^{6.} No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

^{7.} Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

^{8.} Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

^{9.} No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

^{10.} No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

^{11.} Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resoluciones No. 221 del 16 de enero de 2020 y 3524 del 13 de julio de 2020 mediante las cuales se le negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación por aportes. Y a título de restablecimiento del derecho se le realicen todos los tramites tendientes a trasladar los aportes y se reconozca y pague pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, acorde con lo establecido en la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988.

Conforme lo anterior, se tiene que le asiste razón a la entidad demandada en los argumentos expuestos, siendo necesaria la vinculación a la presente Litis de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada "prescripción", conforme se señaló en precedencia, se tiene que la misma se constituye en excepción perentoria y por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a esta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada Fiduprevisora S.A. denominada "falta de integración de litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada dentro del medio de control de la referencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.³

QUINTO: DISPONER que la excepción denominada "prescripción", propuesta por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

_

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

^{(...) 5.} La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho) ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

^{(...) 4.} La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700d7961a619ab0dd2799ff1fd8230b71557ba690954c6ccb960c209c34b0a7**Documento generado en 18/04/2023 02:54:28 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00139-00

DEMANDANTE: HELBER TRIANA MORENO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el ordinal primero que declaró probada la excepción extintiva y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 07 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c258003cdca3e359fdc67d2de6c4d3c49c147207207e5cf9bb778966db7e46bc

Documento generado en 18/04/2023 02:54:27 PM



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00484-00 DEMANDANTE: BERNARDO CÁRDENAS MURILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO

OFICIAL DE BOMBEROS-DISTRITO CAPITAL

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales enviados a través de los correos electrónicos del 16 de enero de 2023 y 27 de febrero de 2023, mediante los cuales el Dr. Ricardo Escudero Torres, allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, así mismo allegan poder conferido al doctor Juan Carlos Moncada Zapata para representar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fue proferida sentencia definitiva de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de abril de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de las peticiones realizadas por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9d30234075614d76a064aa5758be10c25d3926a5615b1ad5f23b1e81418988f

Documento generado en 18/04/2023 02:54:26 PM



Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00365-00

DEMANDANTE: ALIX JEANNETE RÍOS MOYANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo y tercero, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da13d0389792186dd88a7fafb5a602cb2c1971db59c5274ad575237c297985**Documento generado en 18/04/2023 02:54:25 PM